

Nº 387

RESISTENCIA, 18 de mayo de 1999, as

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en esas actuaciones caratuladas :

"FELDMANN, CARLOS EDUARDO - EN AUTOS : " ARANO ERNESTO T. C/SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" - EXPTE. Nº 23.899/85 S/ RETRIBUCION POR LABO COMO PROCURADOR "AD HOC", expte. Nº 44.109, folio 887, año 1998 ; y

C O N S I D E R A N D O :

Que se presenta el Dr. CARLOS EDUARDO

FELDMANN, abogado de la matrícula, solicitando se regulen los honorarios profesionales que corresponden por su actuación como Procurador "ad-hoc" de este Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados : " Arano, Ernesto T. c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso - Administrativa", expte. Nº 23.899/85.

Sostiene que a los efectos de la regulación deberá tenerse en cuenta el monto de los juicios y la importancia del trabajo realizado señalando a esos fines que la confección del dictamen le demandó gran dedicación de tiempo, primero, para recopilar los antecedentes para el estudio de los mismos, luego, para realizar el dictamen y control de los autos, revistiendo esta gran importancia, en razón a que fue la base que dio origen posteriormente a la sentencia dictada.

Señala también, que no solo debe tenerse en cuenta el dictamen, sino toda la actividad que como funcionario de contralor del trámite tuvo que realizar en el expediente, desde la fecha que fue designado hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Acto seguido y a los fines de acreditar el pedido del peticionado se requirió de la Sala Técnica el expte. Nº 23.899/85 : " Arano Ernesto T.

der Judicial de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa" y agregado por cuerda (fs.3) se corrió vista al Procurador General, quien inmediatamente formula dictamen en el sentido que considera procedente la petición referida, teniendo en consideración lo dictaminado en la causa : " Fernández, Guillermo s/ Regulación de honorarios" expte. N° 30.935/90 (Dict. 53/91), " Soria Ojeda, Pedro s/ autos : " Romero de Tarantino M. s/ Acción de Inconstitucionalidad - Ley 3109 - s/ autos. N° 24.219/85 s/ Regulación de Honorarios" Expte. N° 34.920/92 (Dict. 1572/92) y otras, a cuyos fundamentos brevitatis causa se remite, dándolos por expresamente producidos en el subíndice.

En consecuencia, estima ajustada a derecho la decisión efectuada por el Dr. Carlos Eduardo Feldmann, debiendo procederse a la presente regulación de honorarios.

Habiendo quedado estos actuados en estado de resolver, del examen de la causa traída ad - effectum videndi et probandi se resulta que el recurrente integró el Superior Tribunal de Justicia para entender en dichos autos conforme fuera designado como Procurador General "ad- hoc" en reemplazo del Dr. Carlos Soria Ojeda (fs.64) de conformidad a la lista de Conjueces vigente y en ese cometido dictamen - fotocopia fs. 67/69 - en los autos : " Müller, Gustavo Adolfo c/ Soria Ojeda s/ autos por Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso - Administrativa" expte. N° 23.823/85 ; comprensiva de todas las causas acumuladas a la presente entre las que se encontraba la que se analiza.

En consecuencia, resultando que el Dr. Carlos Eduardo Feldmann hubo intervenido como Procurador ad- hoc en los autos de mención, no goza de la facultad propia del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, cuando los requisitos constitucionales exigidos por el art. 157 de la Constitución Nacional, tal prestación de servicios no puede considerarse gratuita, pues pese a su naturaleza de servicio público tampoco se equipara a carga pública. Siendo por lo demás inobjetable el

///.- CORRESPONDE RESOLUCION N° 387 de fecha 18-05-99.-

derecho del Procurador "ad- hoc" de solicitar se establezca una justa retribución por la función cumplida, siguiendo criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de reconocimiento del derecho en esta materia, como así de que el tribunal sustituido es el competente para estimar el monto remunerativo: " Por razones de "economía e intermediación procesal corresponde a los tribunales donde se efectuó la "sustitución fijar la retribución del conjuetz, en virtud de que los mismos están en mejores "condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto "la atención que prestó al asunto, la complejidad de la causa y demás circunstancias "atendibles en cada caso, sin que la ausencia de reclamo administrativo previo justifique el "rechazo de la pretensión del interesado para la estimación del honorario que le "corresponde" (Opinión de la mayoría) (Corte Suprema 22/11/79- Gobierno Nacional vs. Cía Industrial del Norte de Santa Fe S.A. Ltda. Ingenio Arno- Fallo N° 29.342) Ver Repertorio 1980-II-265 ; por lo que se estima, evaluando la labor desarrollada por el Procurador General ad- hoc, el tiempo demandado, la complejidad del asunto, la calidad y extensión de los trabajos realizados, como así el resultado final al que se arribara, fijar sus emolumentos en la suma de Cincuenta (\$50,00) pesos, importe que deberá ser oblado por este Poder Judicial en virtud de tratarse de un servicio prestado a la administración pública y legalmente impuesto a los abogados de la lista de Conjuettes (art.18 bis inc. 1° de la Ley N° 3 t.a.).

Por las consideraciones expuestas y oído el

fue el Sr. Procurador General ;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE

JUSTICIA,

RESUELVE:

I.- RETRIBUIR el trabajo del

CARLOS EDUARDO FELDMANN, por la labor desarrollada como Procurador "ad- hoc"